

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00166 00

**PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE
INVENTARIOS Y AVALUOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA**

Corridos los traslados de rigor y recibidas algunas observaciones por parte del deudor y un nuevo acreedor, en cumplimiento al artículo 568, se resolverá lo pertinente.

RESOLUCIÓN SOBRE CREDITOS PRESENTADOS

1. Dentro de la oportunidad legal, el señor OSCAR VIDALES (Folio 441 C1), solicita la inclusión a la liquidación patrimonial y aporta copia de la letra de cambio creada en febrero de 2016 por Valor de \$17.000.000, en la que los deudores son la señora Yineth Molano y el aquí insolvente.

Teniendo en cuenta que existe evidencia de la existencia de la obligación y que la misma no fue objetada por ninguno de los intervinientes, la misma se acepta e incluye en la relación definitiva de acreencias, en los términos documentados en el título valor.

2. El acreedor Bancolombia S.A., allega escrito el 22 de noviembre de 2018 a las 10:48 am en el que informa de la acreencia por valor de (\$2.320.500) por concepto de gastos de administración a cargo de la liquidación por concepto pagado al Centro de Conciliación para llevar a cabo audiencia por incumplimiento del acuerdo de pago.

Cierto es, que dicho pago de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2677 de 2012 tiene la calidad de gasto de administración y en consecuencia debe pagarse de preferencia y sin estar sujetos al sistema de pago que se establezca para las demás acreencias. No obstante, la suma solo puede repetirse contra el deudor siempre que se encuentre probado el incumplimiento y corresponda en efecto a la tarifa pagada, la cual tiene como límite el 30% adicional a la tarifa inicialmente estimada.

Para el caso de marras, es cierto que el acreedor Bancolombia, fue quien denunció el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el 3 de octubre de 2016. El acuerdo en efecto fue incumplido y su reforma no fue posible por causa solamente atribuible al deudor, según da cuenta el Acta de 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, acreditado lo anterior, es menester verificar que el monto cuya inclusión se solicita corresponda en efecto, al gasto de administración cuya tarifa es controlada y debe estar demostrada.

Para lo anterior, véase que a partir de la solicitud formulada por el acreedor, la conciliadora de insolvencia de Fundasolco encargada de este trámite, señora Maribel Rico Quintana mediante Oficio No. CCYAF – 00112/17 de 30 de mayo de 2017, le informó que:

informarle que de acuerdo al Artículo 560 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Artículo 33 del Decreto 2677 del 21/12/2012, el valor de la audiencia por incumplimiento, tiene un costo de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00), correspondientes al 15% del valor cancelado por el insolvente, en el trámite, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de ahorros No.017070148311, del Banco Davivienda, a nombre de FUNDASOLCO.

Una vez consignado ese dinero, se citará inmediatamente a la audiencia de reforma del Acuerdo contemplada en el Artículo 560 de la mencionada ley.

La evidencia procesal demuestra que el valor fue cancelado por que la audiencia de reforma por incumplimiento, fue realizada. Lo que no está soportado es la suma que pretende incluir la entidad bancaria, pues la suma de \$2.320.500, es diferente a la cobrada por el Centro de Conciliación. Por lo anterior solo se reconocerá el valor justificado por el centro de conciliación.

SOBRE INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES

En vista a que el valor asignado a las únicas propiedades reportadas, ya que no se denuncian nuevos bienes, no fue objetada, se acepta el efectuado por la liquidadora.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. Reconózcase como acreedor del deudor al señor OSCAR VIDALES por su acreencia de (\$17.000.000) según título valor letra de cambio, por haberse hecho parte dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO. Reconózcase el gasto de administración efectuado por el acreedor Bancolombia S.A., por la suma de \$1.950.000.

TERCERO. A partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento y la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Gastos de administración por pago de Audiencia	Bancolombia S.A.	\$1.950.000
	Alcaldía de Palmira	\$4.485.957
	Consortio Transito de Palmira	\$385.000
De primer grado	Consortio Transito de Buenaventura	\$133.129
	Bancolombia S.A.	\$55.641.114
	Emilio Eduardo Salas	\$20.000.000
Hipotecario	Conjunto Palmas de la HDA	\$2.900.000
Acreedor Quirografario	Credivalores	\$4.000.000
	Jhon Albeiro Grisales	\$25.000.000
	Wilson German Villegas	\$57.250.000
	Oscar Vidales	\$17.000.000

Por otra parte, la liquidadora designada, presentó el avalúo de los bienes del deudor, sobre el cual no se presentó ninguna observación y por tanto se relaciona así:

Descripción del bien	Avaluó según Art. 444 numeral 4 C.G.P.
(100%) de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165662, ubicado en la Carrera 42 transversal 23-116 de la ciudad de Palmira.	\$92.428.500
(50%) de los derechos sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-52764, ubicado en la Calle 23 No. 27-50 de la ciudad de Palmira.	\$91.159.500

Establecido lo anterior, se fija la hora de las **9 : 30 am del día 20 de abril de 2023** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

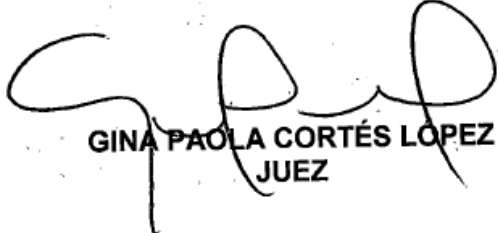
SE ADVIERTE que los honorarios de la liquidadora se fijan en UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) que deben ser pagados por el deudor previo a la realización de la audiencia. En esta la liquidadora deberá presentar el informe de los gastos procesales.

CUARTO. Se ordena a la liquidadora, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El proyecto presentado permanecerá en secretaria a disposición de los aquí interesados. Se recuerda que la atención es virtual en el correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presencial en las instalaciones del Juzgado ubicadas en el piso 11 del Palacio de Justicia de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

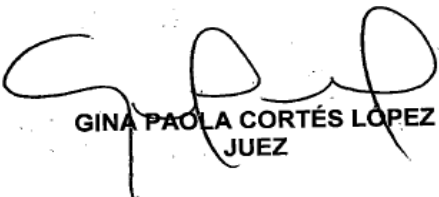
76001 4003 021 2020 00013 00

1. Dado que en la presente solicitud de aprehensión se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.312 dirigido a la Policía Nacional – Sijín – Sección Automotores.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante lo retiró el 17 de febrero de 2020, sin conocerse las resultas del mismo.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00115 00

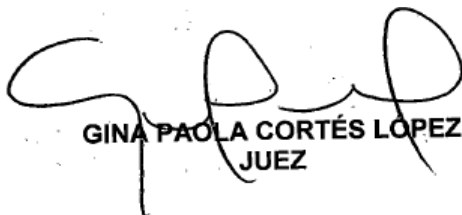
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS del Auto mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

Adviértase lo indicado en el proveído del 15 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00491 00

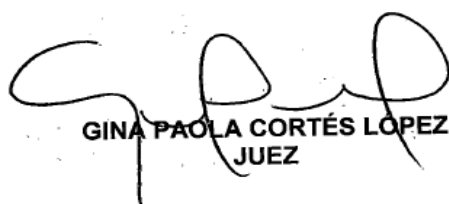
1. De la revisión de los soportes que anteceden, el Despacho observa que en la notificación por aviso efectuada al demandado JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues no se aportó la copia informal de la providencia a notificar, ello es, Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020 -debidamente cotejado y sellado-.

Adviértase que si bien se indicó en el aviso el link de consulta de la precitada providencia, la normativa por la cual se efectuó la notificación (artículo 292 del C.G.P.) consagra literalmente que se debe enviar copia informal de la misma.

Así las cosas, en garantía del debido proceso se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del ejecutada conforme las ritualidades legales.

Se le pone de presente al abogado demandante que al informar sobre la notificación, deberá allegar la constancia de entrega o recibido en el lugar de destino.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



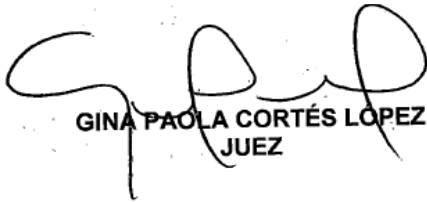
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00515 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a” del numeral 2º del Auto fechado el 15 de noviembre de 2022 en lo concerniente al nombre de uno de los demandados, siendo el correcto ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS y no, como se indicó.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con la corrección precitada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00525 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT. 805005814-1 contra CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31850907 y 38466676, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La copropiedad ejecutante demandó de las señoras Mancilla y Riascos Correa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

De las señoras CRISTINA MANCILLA y CAROLA PATRICIA RIASCOS CORREA, el pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.863.500) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento 205 torre B piso 2, causadas entre marzo de 2018 y octubre de 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Marzo 2018 (saldo)	\$78.500	1 de febrero de 2020
Abril 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Mayo 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Junio 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Julio 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Agosto 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Septiembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Octubre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Noviembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Diciembre 2018	\$115.000	1 de febrero de 2020
Enero 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Marzo 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Abril 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Mayo 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Junio 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Julio 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Agosto 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Septiembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Octubre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Noviembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Diciembre 2019	\$125.000	1 de febrero de 2020
Enero 2020	\$125.000	1 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$125.000	1 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$125.000	1 de abril de 2020
Abril 2020	\$125.000	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$125.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$125.000	1 de julio de 2020

Julio 2020	\$125.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$125.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$125.000	1 de octubre de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

De la señora CRISTINA MANCILLA la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$420.900) por concepto de cuotas extraordinarias y gastos de documentación en relación con el apartamento 205 torre B piso 2, causadas entre junio de 2018 y marzo de 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Junio 2018	\$405.000	1 de febrero de 2020
Marzo 2020	\$15.900	1 de marzo de 2020

a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas dispuestas en el numeral anterior, y hasta que se verifique su pago total.

b) Por las cuotas extraordinarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a las señoras CAROLINA PATRICIA RIASCOS CORREA y CRISTINA MANCILLA el 12 de agosto de 2021, y luego de corrido el traslado de rigor, las ejecutadas no presentaron oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

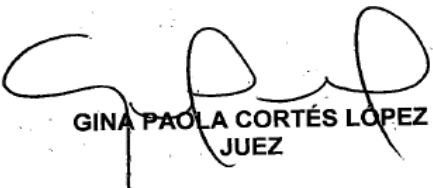
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$135.500** a cargo de la señora Carolina Patricia Riascos Correa y **\$161.500** a cargo de la señora Cristina Mancilla.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Dado que el apoderado de la parte demandante reitera en su escrito el cumplimiento del acuerdo por parte del demandado y aporta el documento donde consta el mismo, de su lectura, se denota que *“...La suspensión del proceso únicamente procederá después de haber sido canceladas tres (3) cuotas del acuerdo de pago y se solicitará por un lapso máximo de tiempo de tres (3) meses, al cabo de los cuales si el acuerdo se encuentra cumplido se ampliará por un término igual o en caso contrario se solicitará al juzgado la reactivación del proceso...”*.

Ante lo expuesto SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al apoderado demandante, para que en razón al cumplimiento del acuerdo, informe si suspenderá el proceso. Para ello, deberán acatar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Ahora, en atención a las respuestas evasivas por parte del togado actor (pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho), se le concede el término de 30 días -que corren a partir de la notificación por estado del presente auto-, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

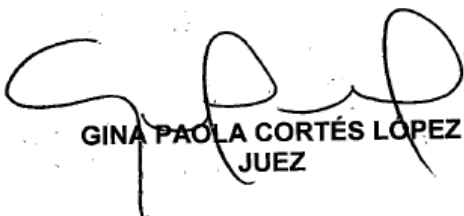
76001 4003 021 2020 00539 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Mónica Liliana Gil Sánchez del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para aporte el certificado de defunción de la demandada Yasmina Martínez, documento que se le ha requerido en varias oportunidades a efectos de continuar sin irregularidad el trámite.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Agregar a los Autos la constancia de notificación efectuada al demandado Óscar Alberto Orejuela Carabalí en la dirección: carrera 46A 44-61 de esta ciudad, no obstante, de la revisión de la misma, se denota que no se realizó en debida forma, pues, se indicó una fecha de la providencia a notificar diferente a la correcta.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, la certificación de entrega del citatorio no indicó que el demandado vive o habita en dicho lugar, lo cual, genera incertidumbre del conocimiento de la notificación.

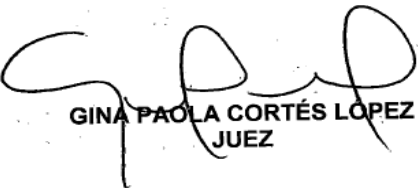
Corolario de lo expuesto, no se tendrá por válida la notificación allegada y se requerirá a la parte actora para que surta la misma conforme la ritualidad legal.

2. REQUIÉRASE al pagador ESIMAP SAS para que de inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.2136 y remitida al correo electrónico gerencia@esimap.com.co el 03 de noviembre de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00581 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por CLARA INÉS MEJÍA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.32481293 contra RUBIELA GAVIRIA BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.51570633.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Gaviria Botero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora RUBIELA GAVIRIA BOTERO el 01 de agosto de 2022 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose su debido traslado el 10 de noviembre de 2002, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

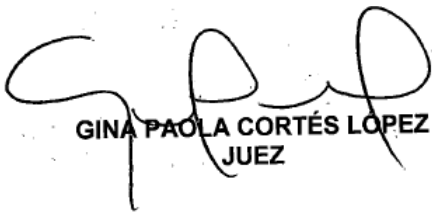
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado y secuestrado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.501.000.**

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



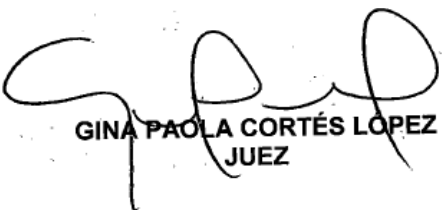
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00657 00

1. Con el fin de darle impulso al trámite de marras, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.132 de fecha 29 de enero de 2021, recibido en su buzón virtual el mismo día a las 10:25 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 005 y 006.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00669 00

1. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

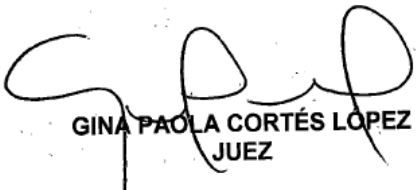
- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, en el siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
06 Civil Municipal de Cali	---	2019-002778	Gilberto Echeverry Marta

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

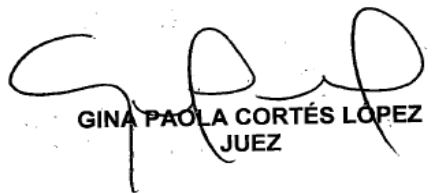
76001 4003 021 2020 00701 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno referente al requerimiento efectuado en Auto del 12 de octubre de 2022 notificado en el estado No.177 del 14 de octubre de 2022, se presume la entrega del bien de marras y se declara precluída la actuación en el presente asunto, ordenándose su archivo

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

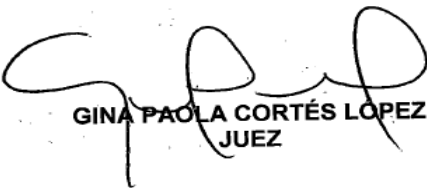
76001 4003 021 2022 00157 00

1. Agregar al plenario la remisión y constancia de recibido del citatorio enviado al demandado en la dirección electrónica auracholguinm@gmail.com, no obstante, téngase en cuenta que se desconoce la calenda exacta de su entrega, pues de la lectura de la documentación allegada no se vislumbra la misma (solamente aparece una hora), por consiguiente, se requiere a la parte actora para que a la mayor brevedad posible subsane dicha falencia.

Así mismo, adviértase a la parte actora lo indicado en el numeral 2º del Auto 05 de agosto de 2022.

2. Teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2023 se recibió un correo de la dirección electrónica auracholguinm@gmail.com donde solicita “...*favor corran la demanda...*”, al no cumplirse con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., no se tendrá notificado por conducta concluyente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



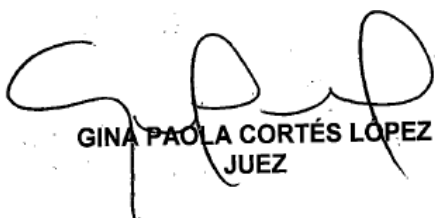
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00381 00

1. Agregar al plenario la contestación en término proveniente del curador ad litem designado, téngase en cuenta que optó por gananciales en favor del cónyuge supérstite Edwin Reyes.
2. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 18 del mes de abril del año 2023**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00080 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa JZS 440.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia:

- **Banco Bbva** "... la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302670200111805

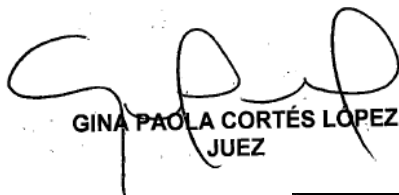
No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- **Banco Davivienda** "La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00133 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66902217, y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.493.231), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 913857364927, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$8.239.846,5.

- b) Conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y de acuerdo a la solicitud del demandante, Oficiése a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe la dirección y nombre del empleador de la demandada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

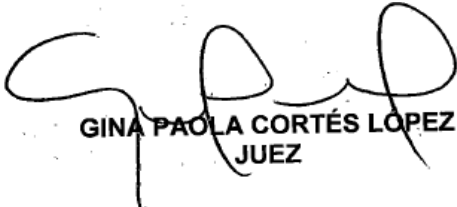
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y en los términos el artículo 75 del C.G.P. Permítasele la actuación al abogado Christian Alfredo Gómez González.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00139 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificado con el NIT. 890303208-5 contra JORGE ENRIQUE CARABALI CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16710272, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

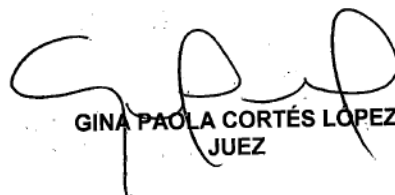
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 5B # 71-37, Barrio Quintas de Salomia de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00143 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94520908 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.248.045) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6050086506, adosada en copia a la demanda.
- b) NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.796.620) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 20 de febrero de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$ 76.566.997,5.

- b) El embargo del vehículo automotor de placa DSL475 denunciado como propiedad del ejecutado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Castaño Belloda y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase a Engie Yanine Mitchell de la Cruz, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

pr


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00149 00

1. Inadmítase la presente diligencia para que en el término de cinco días so pena de rechazo aclare lo siguiente.

Se solicita el interrogatorio de parte anticipado para que se recepcione una declaración juramentada a efectos de lograr la confesión del solicitante.

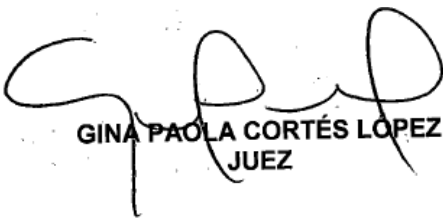
En ese sentido, deberá aclararse si lo que se pretende es un interrogatorio de parte como prueba anticipada, en los términos del artículo 184 del C.G.P., es decir, si el convocado será la presunta contraparte; o si lo buscado es un testimonio para fines judiciales de acuerdo al artículo 187 el C.G.P.

Deberá aclarar como se pretende la confesión de la sociedad solicitante, cuando el convocado es la COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS & CAFÉ OK SAS

2. Se reconoce como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado John William Díaz García, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00151 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tale cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16455033 y a favor de CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16786268, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la tasa del (1.5%) en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 04 de mayo del 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo automotor de placa NKL037 denunciado como propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guadalajara de Buga para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

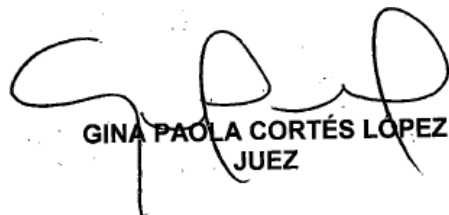
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Álvaro Victoria Girón como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 048 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00218 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matrería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso subanálisis, obsérvese que en la factura de venta electrónica No. 96 no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando no se acredita su efectiva entrega en su dirección digital y no se narra en los hechos de la demanda que esta haya sido remitida al deudor, con los demás requisitos de ley ¹“...**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

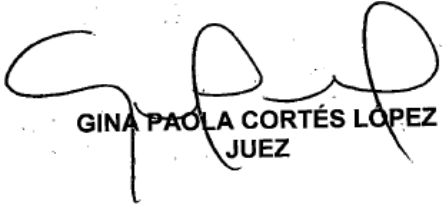
al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>048</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Mar-2023</u> La Secretaria, _____
